



**Anteproyecto de Ley xx/202X, de XX de XXXX, por la que se modifican los criterios de tamaño de las empresas o grupos de empresas a efectos de información corporativa.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al ajuste de los criterios de tamaño de las empresas o grupos de tamaño micro, pequeño, mediano y grande tiene como objetivo racionalizar las obligaciones de presentación de información corporativa.

La Directiva 2013/34/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, define las sociedades y grupos por categorías de acuerdo con tres criterios de tamaño: el total de balance, el volumen de negocios neto y el número medio de empleados durante el ejercicio. La Comisión ha modificado las cifras de los dos primeros criterios un 25% para ajustar los umbrales a los efectos de la inflación, como consecuencia de la tendencia en la zona del euro en los últimos años, especialmente en los dos últimos.

Este incremento de los criterios de tamaño no solo reducirá el ámbito subjetivo de aplicación de los requisitos de presentación, auditoría y publicación de los estados financieros establecidos en la mencionada Directiva, sino también el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad de la misma que a su vez, ha sido modificada por la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre información corporativa en materia de sostenibilidad, para las grandes empresas, las pequeñas y medianas empresas cotizadas y los grupos grandes.

Por ello es necesario acometer modificaciones en la normativa de sociedades con alcance en materia de contabilidad, auditoría y presentación de información en materia de sostenibilidad. El presente anteproyecto aborda, en primer lugar, la modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto



Legislativo 1/2010, de 2 de julio, para hacer las adaptaciones necesarias en relación con la presentación del balance abreviado. En segundo lugar, la de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, para incorporar los parámetros que definen las sociedades pequeñas y medianas a efectos de la propia ley conforme a lo previsto en la Directiva Delegada. Por último, es necesario adaptar las normas reglamentarias que se refieren a estos umbrales, en concreto, el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de PYMES, y el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos.

No obstante, debido a que los nuevos umbrales son de aplicación a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2024, se ha considerado necesario incorporar las modificaciones referentes a los obligados a elaborar el informe de sostenibilidad en la Ley xx/202X, de xx de xxxxxx, por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza, al concurrir su tramitación en el tiempo con el presente anteproyecto, pero estar más avanzada en este momento la tramitación de aquél. Así, dicho proyecto recoge tanto la reforma del Código de Comercio -para definir un grupo grande-, como la del del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital -para definir una empresa grande y una microempresa-.

## II

La ley se estructura en dos artículos, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

El artículo primero modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

El artículo segundo modifica la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Por último, se establece una disposición derogatoria y seis disposiciones finales recogiendo estas últimas respectivamente; la modificación del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas; la modificación del Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades



sin fines lucrativos; la salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias; el título competencial, una declaración expresa sobre la transposición de la Directiva y la correspondiente previsión sobre la entrada en vigor.

### III

Esta norma se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En aplicación de los principios de necesidad y eficacia, queda suficientemente justificado en los párrafos anteriores que esta norma persigue un interés general como es el de simplificar los requisitos de presentación de la información corporativa transponiendo la Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión, de 17 de octubre de 2023, por lo que tiene unos fines claramente identificados y es el instrumento más adecuado para su consecución.

Asimismo, esta norma proporciona coherencia a nuestro ordenamiento jurídico siendo el instrumento más adecuado para ello y sin que exista ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Cumple, por tanto, los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica.

De acuerdo con el principio de transparencia, se ha seguido en la tramitación de esta norma lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, además de posibilitar la participación activa de los destinatarios mediante el proceso de audiencia a que se ha sometido la iniciativa.

Por último, esta norma se adecua al principio de eficiencia, en la medida en que lleva a cabo una gestión eficiente de los recursos públicos y no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias a los ciudadanos.

Por lo que respecta al título competencial, esta disposición se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6º. de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil.

**Artículo primero.** *Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.*



El texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, queda modificado como sigue:

Único. El apartado 1 del artículo 257 queda redactado del siguiente modo:

«1. Podrán formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los cinco millones de euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los diez millones de euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.»

**Artículo segundo.** *Modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

La Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas queda modificada como sigue:

Único. Los apartados 9 y 10 del artículo 3 quedan redactados como sigue:

«9. Entidades pequeñas: las entidades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los cinco millones de euros.
- b) Que el importe total de su cifra anual de negocios no supere los diez millones de euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.



Las entidades perderán esta consideración si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere este apartado.

En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las entidades tendrán esta consideración si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en este apartado.

10. Entidades medianas: las entidades que, sin tener la consideración de entidades pequeñas, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de las partidas del activo no supere los veinticinco millones de euros.

b) Que el importe total de su cifra anual de negocios no supere los cincuenta millones de euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

Las entidades perderán esta consideración si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere este apartado.

En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las entidades tendrán esta consideración si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en este apartado.»

#### **Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta ley.

**Disposición final primera.** *Modificación del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.*

El Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, queda modificado como sigue:

Único. Se modifica el apartado 1 del artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:



«1. Podrán aplicar este Plan General de Contabilidad de Pymes todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los cinco millones de euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los diez millones de euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las empresas perderán la facultad de aplicar el Plan General de Contabilidad de Pymes si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

En el ejercicio social de su constitución o transformación, las empresas podrán aplicar este Plan General de Contabilidad de Pymes si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en este apartado.

Si la empresa formase parte de un grupo de empresas en los términos descritos en la norma de elaboración de las cuentas anuales 11.<sup>a</sup> Empresas de grupo, multigrupo y asociadas, contenida en la tercera parte del Plan General de Contabilidad de Pymes, para la cuantificación de los importes se tendrá en cuenta la suma del activo, del importe neto de la cifra de negocios y del número medio de trabajadores del conjunto de las entidades que conformen el grupo, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones reguladas en las normas de consolidación aprobadas en desarrollo de los principios contenidos en el Código de Comercio.

Las magnitudes contables a las que se refiere este apartado serán las que se deriven de las normas contables que hayan resultado de aplicación en el último ejercicio y en ausencia de éste, las del Plan General de Contabilidad de Pymes.

El registro de las operaciones debe condicionarse al previsible cumplimiento de los citados requisitos.»

**Disposición final segunda.** *Modificación del Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos.*



El Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, queda modificado como sigue:

Único. El apartado 1 del artículo 6 queda redactado como sigue:

«1. Podrán aplicar el Plan General de Contabilidad de PYMES todas las entidades sin fines lucrativos, cualquiera que sea su forma jurídica, que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros.
- b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos no supere los ocho millones de euros. A estos efectos se entenderá por importe neto del volumen anual de ingresos la suma de las partidas 1. “Ingresos de la entidad por la actividad propia” y, en su caso, del importe neto de la cifra anual de negocios de la actividad mercantil.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las entidades perderán la facultad de aplicar el Plan General de Contabilidad de PYMES si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior. En el ejercicio económico de su constitución, las entidades podrán aplicar el Plan General de Contabilidad de PYMES si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en este apartado.

Si la entidad formase parte de un grupo de entidades en los términos descritos en la norma de elaboración de las cuentas anuales 11ª Entidades del grupo, multigrupo y asociadas contenida en la tercera parte de las normas de Adaptación incluidas en el Anexo I, los citados límites deberán aplicarse a la suma del activo, del importe neto de su volumen anual de ingresos y del número medio de trabajadores del conjunto de las entidades que conformen el grupo, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones reguladas en las normas de consolidación aprobadas en desarrollo de los principios contenidos en el Código de Comercio.

Las magnitudes contables a las que se refiere este apartado serán las que se deriven de las normas contables que hayan resultado de aplicación en el último ejercicio y en ausencia de éste, las del Plan General de Contabilidad de PYMES.



El registro de las operaciones debe condicionarse al previsible cumplimiento de los citados requisitos.»

**Disposición final tercera.** *Salv guarda de rango de disposiciones reglamentarias.*

Las previsiones incluidas en normas reglamentarias que son objeto de modificación, por esta ley, podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran.

**Disposición final cuarta.** *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6º. de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil.

**Disposición final quinta.** *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta Ley se incorpora al Derecho español la Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al ajuste de los criterios de tamaño de las empresas o grupos de tamaño micro, pequeño, mediano y grande.

**Disposición final sexta.** *Entrada en vigor.*

1. Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. Las modificaciones introducidas por esta ley mediante los artículos primero y segundo y las disposiciones finales primera y segunda serán de aplicación para los ejercicios económicos que comiencen a partir del 1 de enero de 2024. Los nuevos límites se deben aplicar a todos los ejercicios a computar en el primero que se cierre con posterioridad a dicha fecha.